

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACION OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, deberán que sea que se ejemplar en el año de sus mandos, donde permanezca hasta el fin del mismo año siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los firmas y calificaciones correspondientes para su futura extracción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LIBROS, SIÉRDOLES Y VITRINES

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 14 pesetas el semestre y 26 pesetas el año.

Se pagan al recibir la suscripción.

Número cada día 25 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan gratuitamente; Asimismo cualquier sujeción con respecto al servicio nacional que dimana de las mismas, lo de interés particular previo el pago de un centavo de 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

Publicados en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de la provincia, correspondiente al día 17 del actual, el Real decreto é Instrucción para llevar á cabo en 31 de Diciembre próximo el Censo general de los habitantes de España, esta Junta provincial cumple uno de sus primeros deberes al dirigirse á las Juntas municipales, actualmente en funciones para los trabajos de la Estadística de viviendas, á cuyos organismos encomienda hoy la Instrucción citada la dirección de todas las operaciones censales dentro del respectivo distrito, llamándolas su atención sobre la importancia de la obra que se va á realizar.

Todas las naciones civilizadas han concedido verdadera importancia á los Censos de población, y así lo han entendido también las Cortes españolas al votar la ley de Estudio de la población en 1887, reconociendo la necesidad de ejecutar estos trabajos periódicamente, con el objeto de que á su vez pueda servir de base para resolver complejos problemas, cuya acertada solución pueda, si á todos nos anima buen deseo, en esta ocasión contribuir al acaudalamiento de la patria. Es necesario, pues, que el Censo sea completo, que en el figu-

ren todos, absolutamente todos los habitantes, desde el recién nacido al decrepito, hombres y mujeres, grandes y pequeños, para que responda á sus altos fines y se obtenga su regeneradora fecundidad.

Una de las circunstancias que patentizan más la importancia de los Censos en sus aplicaciones estadísticas, es el estudio de la población bajo todos sus aspectos y en todas sus manifestaciones, comparándola en épocas diversas, en períodos más ó menos largos, en las ciudades, en los campos, en la totalidad del país, en su estado civil, en la diferencia de sexo, en la variedad de edades, en su aumento medio y anual, etc.

Para el debido acierto, seguridad y realización de este importantísimo servicio en las condiciones que preceden, recomiendo con todo interés y esmero de las Juntas municipales y Comisiones ejecutivas que pongan muy especial cuidado en que las cédulas sean cubiertas en todos sus conceptos ó encasillado, no admitiéndolas de los repartidores y comisiones de sección sin que estas completas ó rectificadas, esto es, que se hallen inscritos y clasificados todos los habitantes de sus distritos en los diferentes conceptos que comprende el empadronamiento; que dichas Juntas, y en especial los Alcaldes y Secretarios, conserven y estudien con preferente atención y detenimiento la Instrucción en la parte concerniente por ahora al articulado de los capítulos I, II y III, que tratan de los trabajos preparatorios, distribución de cédulas y modo de llevar á efecto la inscripción, es decir, que la Instrucción abraza el plan de la obra y marca los procedimientos que en detalle han de seguirse.

Esté bien, pues, las Corporaciones municipales, sigan sus prescripciones con buen deseo y voluntad

firme y el éxito será seguro: la obra interesa á todos por su carácter nacional, de todos necesita y todos debemos prestarla nuestro espontáneo y decidido concurso, y últimamente, que por causa ninguna, por extraordinaria que ésta sea, deje de verificarse el empadronamiento el día señalado en los Ayuntamientos de la provincia, bajo la personal responsabilidad de dichas Corporaciones, y la muy especial de sus Presidentes.

La leal y desinteresada cooperación que me prometo de los habitantes de esta provincia, dada la ilustración y respeto á las leyes de que tienen dado constante prueba, el puntual cumplimiento de las expresadas prevenciones por parte de las personas llamadas á llevar la dirección de los trabajos, sin que en ningún caso se cometan faltas ni omisiones que hagan necesaria la sanción penal, las enseñanzas de este mismo servicio ya realizado en 1877 y en 1887, y los resultados entonces obtenidos, hacen suponer con fundamento que el Censo de hoy en la provincia de mi cargo no ha de desmerecer de los anteriores, respondiendo en exactitud y perfección á las justas reclamaciones de la opinión pública, á los deseos de los hombres de ciencia y á las necesidades del Estado.

León 22 de Noviembre de 1897.

El Gobernador Presidente,
Manuel Cojo Varela

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADISTICOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Censo de población

Esta oficina ha recibido para su distribución entre todas las Juntas municipales de la provincia las cédulas de inscripción á que se refiere art. 13 de la Instrucción, para lle-

var á cabo el Censo general de los habitantes, publicada en el BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al día 17 del actual.

En su vista, procederá sin pérdida de tiempo á formular su pedido, tanto de las de familia como de las colectivas, autorizando persona del sexo de aquéllas que se presente en esta oficina á recogerlas.

Siendo necesario, según previene dicho art. 13, que las citadas impresos obren en poder de las Juntas antes del día 15 de Diciembre próximo, á fin de que dispongan de tiempo suficiente para hacer las operaciones que previene el art. 14 y siguientes de la expresada Instrucción, se procederá á su remisión por cuenta de aquéllas cuyos Ayuntamientos no las recojan para el día 10 de dicho mes de Diciembre.

León 22 de Noviembre de 1897.—
El Jefe de los trabajos, Domingo Suárez.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pinto, como apoderado de D. Maximiano Vega, ambos vecinos de Mansilla de las Mulas, solicitando sea revocada una providencia del Sr. Gobernador de la provincia disponiendo continuaran los procedimientos de apremio contra D. Domingo Ramos para el pago de una deuda al Fósito del citado Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

León 22 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

SECRETARIA
Negociado 3.º

Siendo numerosas las certificaciones de buena conducta que se expiden por las Alcaldías de esta provincia y que los interesados pro-

senten en este Gobierno para el visto bueno, sin que se exprese el motivo por que se extienden aquellas, he acordado dirigirlas á todos los Alcaldes previniéndoles que en lo sucesivo deberán determinar en aquellos documentos la causa que lo motiva, enviándoles á este Gobierno con la precisa comunicación explicando aquélla é interesando de mi autoridad la estampación del visto bueno, consignando al propio tiempo la edad del interesado.

León 23 de Noviembre de 1897.

El Gobernador.

Manuel Ojo Varela

(Gaceta del día 18 de Noviembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Congregación de San Pedro Advíncula, sobre excepción del servicio militar de sus religiosos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Agosto próximo pasado se consultó á esta Sección en el expediente incoado por la Congregación de San Pedro Advíncula, con residencia en Gracia, provincia de Barcelona, solicitando para dicha Orden la exclusión total del servicio militar establecida en el art. 80, números 4.º y 5.º de la ley vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Resulta que D. Agustín Peyras, como Superior de dicha Congregación, establecida en Gracia, en el Instituto dominado Asilo Durán, solicita el expresado beneficio, y al efecto de obtenerlo, expone: que el Instituto de San Pedro Advíncula fué aprobado canónicamente por decreto apostólico de 27 de Septiembre de 1853, y autorizado para establecerse en el Reino por Real orden de 1.º de Octubre de 1895, publicada en la Gaceta de 15 de Abril de 1896; que según se reconoce en la citada Real orden, la Congregación se dedica á la educación y reforma de niños adolescentes que por sus malas inclinaciones se hayan mostrado rebeldes á la autoridad paterna, teniendo actualmente 230 asilados, muchos de ellos enviados por el Ayuntamiento de Barcelona, Patrono de la casa, que se sirve de ella para recoger á los niños vagabundos; que todos los acogidos reciben la enseñanza primaria y una parte de ellos gratuitamente, enseñándoles además un oficio ó industria para que sean hombres útiles al ser devueltos á la sociedad, y para conseguirlo tienen montados talleres de zapatería, carpintería, ebanistería, etc.; que no hay en España otro

establecimiento análogo, fuera del de Santa Rita, de Madrid, de menor importancia que el de Barcelona, que es hoy en su clase el de más importancia de Europa; que al objeto de contar siempre con personal docente apto, ha abierto un noviciado en la misma villa de Gracia, bajo la regla de San Agustín, si bien á los votos usuales, se añade el especial de servir á los penados, y por esto, uno de los fines del Instituto es la corrección de los niños extraviados y discolos; y que la Orden se halla dedicada exclusivamente á la enseñanza, llevando únicamente fines de gran interés social para prevenir la propaganda de ideas disolventes.

Acompañan á la precedente instancia dos certificaciones de los Alcaldes de Gracia y de Barcelona que acreditan la práctica de la enseñanza en menores de dieciséis años indóciles y en niños vagabundos por la repetida Congregación, existiendo en el Asilo Durán albergados por el Ayuntamiento de la capital citada, en Septiembre de 1896, 177 jóvenes; un ejemplar de la Gaceta en que se publicó la Real orden de 1.º de Octubre de 1895 autorizando el establecimiento en el Reino de la Congregación, cuya Real orden se fundó con el objeto altamente civilizador, moral y social de aquélla, corrigiendo á los que, una vez expulsa su falta, pueden volver á prestar apoyo á su familia y ser miembros útiles á la sociedad, y evitando la pérdida de los jóvenes...; y un ejemplar de la Regla de San Agustín, que es la de la Orden y de las constituciones de la misma.

Remitida la instancia á informe del Ministerio de Fomento, la Dirección de Instrucción pública dispuso que evacuara aquél la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, que expone que, según el Inspector de primera enseñanza de la provincia, los Religiosos de esta Congregación no se dedican á otra cosa que á la enseñanza literaria é industrial de los muchos jóvenes acogidos que dirigen, añadiendo la Junta que la misión de los Religiosos es la de corregir, mediante la instrucción y la enseñanza de un oficio, á los jóvenes extraviados.

Devuelto el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección antes de resolver, por tratarse de una concesión general para toda la Congregación.

Según el art. 80, párrafos cuarto y quinto de la ley de Reclutamiento del Ejército, serán excluidos totalmente del servicio militar los religiosos profesos y los servicios de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno.

Al concederse el establecimiento

en el Reino á la Congregación de San Pedro Advíncula, la Real orden de 1.º de Octubre de 1895, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dispuso que la concesión en nada prejuzgaba lo referente al servicio militar de los individuos de la Congregación, quedando sujetos á las disposiciones de la ley de Reemplazos, reserva explicable por corresponder al Ministerio del digno cargo de V. E. atender en lo relativo á la aplicación de la ley aludida y no al de Gracia y Justicia.

Llegado el caso de resolverse por V. E. si la Congregación de San Pedro Advíncula se halla comprendida en el art. 80, párrafos cuarto y quinto, importa tener presente que la ley exige que la Congregación se halle destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno.

Que el primer requisito se cumple, es evidente; pues así se consignó en el informe de la Junta provincial de Instrucción pública; en las certificaciones de los Alcaldes de Gracia y de Barcelona; en la misma Real orden de 1.º de Octubre de 1895, y en las Constituciones de la Congregación, parte primera, cap. 2.º, cuyos artículos 3.º y 4.º definen el elevado y transcendental fin social del Instituto de San Pedro en los siguientes términos: La Congregación de San Pedro se consagra especialmente á la educación moral, religiosa y profesional de los penados, y acepta la dirección de las colonias agrícolas y de las casas de trabajo fundadas ó que se funden en favor de los jóvenes penados ó libres ya por haber cumplido la condena; acepta igualmente la dirección de las casas fundadas para recibir á los niños huérfanos ó abandonados que se hallen en peligro de corromperse, así como también de los Asilos de mendicidad.

En cuanto á la autorización del Gobierno para dedicarse á la práctica de su fin educador, está concedida en la Real orden tan repetidamente citada en 1.º de Octubre de 1895.

En su consecuencia, mientras los religiosos de San Pedro se dediquen exclusivamente á la enseñanza y educación, están comprendidos en el art. 80, cumpliéndose de un modo relevante y digno del aplauso público en la Congregación citada el fin social que persiguió el legislador al autorizar la exclusión del art. 80.

En atención, por tanto, á lo que resulta del expediente y á lo resuelto en otros casos, la Sección opina: Que mientras se dedique exclusivamente á la enseñanza, conservando la autorización del Gobierno que tiene concedida la Congregación de San Pedro Advíncula, sus religiosos, profesos y novicios que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificac-

ción, deben ser excluidos totalmente del servicio militar como comprendidos en el art. 80, párrafos cuarto y quinto de la vigente ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, quedando sujetos á las responsabilidades que la misma ley determina para el caso de que abandonasen la Orden.»

Y habiendo tuido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de habersse extendido la epidemia de fiebre amarilla á varias poblaciones del Estado de Louisiana (Estados Unidos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despida á lazareto sucio los buques procedentes de la costa de Louisiana que hayan salido después del 16 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallan á menor distancia de 165 kilómetros de dicha costa y que no están declarados sucios por otras disposiciones.

Lo Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Dirección de Sanidad marítima del territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 21 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Augusto Gayé, sobre declaración de nulidad de la sesión extraordinaria celebrada por esa Diputación provincial el día 23 de Septiembre último, ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expo-

diente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Bonifacio Augusto Gayé sobre declaración de nulidad de la sesión extraordinaria celebrada por la Diputación provincial de Zaragoza el día 23 de Septiembre último;

Resulta de antecedentes que en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 15 de Septiembre próximo pasado, el Gobernador convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 23 del referido mes, y celebrada que fué ésta en dicha fecha, se acordó en ella declarar las vacantes de Diputadas provinciales ocurridas en los distritos del Pilar-La Almuña y Tarazona-Borja.

Con fecha 30 del indicado mes, D. Bonifacio Augusto Gayé dedujo instancia suplicando á V. E. que declarase la nulidad de la sesión mencionada, por haberse celebrado dentro del octavo día después de la convocatoria, esto sin desobatar el día 19 del mes que se viene citando, que fué festivo.

El Gobernador, en virtud del acuerdo adoptado por la Diputación en la sesión de referencia, hizo en el Boletín oficial del siguiente día la convocatoria para verificar el 10 de Octubre inmediato las elecciones en ambos distritos; pero en vista del recurso interpuesto por Gayé, la autoridad gubernativa de la provincia, en providencia fecha 7 del mes último, suspendió la convocatoria anunciada, y puso su resolución en conocimiento de ese Ministerio.

Cursado el expediente, el Negociado correspondiente en ese Ministerio suscribió su nota proponiendo la nulidad de la sesión extraordinaria de que se ha hecho mérito, que se convocase nuevamente con la antelación necesaria, y por último, que se confirmara la providencia del Gobernador suspendiendo las elecciones de que viene tratándose:

Vistos los artículos 62 y 70 de la vigente ley Provincial:

Considerando:
 1.º Que por no haber transcurrido el término de ocho días entre la convocatoria y la sesión extraordinaria que celebró la Diputación provincial de Zaragoza el 23 de Septiembre próximo pasado, es indudable que se ha infringido el precepto establecido en el art. 63 de la ley Provincial, y en su consecuencia, dicha sesión adolecía de un vicio de nulidad, conforme á lo prescrito en el art. 70 de la repetida ley, debiendo procederse á nueva convocatoria á fin de que dicho vicio pueda ser subsanado; y
 2.º Que deducido el recurso por Gayé, y dados los hechos expuestos,

está justificada la providencia del Gobernador de Zaragoza suspendiendo las elecciones provinciales en los distritos á que este expediente se refiere.

La Sección se de dictamen:
 1.º Que proceda declarar la nulidad de la sesión, cuya validez se impugnó en el recurso.

2.º Que la Diputación provincial proceda á adoptar nuevo acuerdo respecto del particular con sujeción á la ley; y

3.º Que proceda asimismo confirmar la providencia del Gobernador de Zaragoza por la que se suspendieron las elecciones provinciales en los distritos de que se ha hecho mención.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.
 Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 15 de Noviembre de 1897.—
 Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del día 15 de Noviembre)
MINISTERIO DE FOMENTO
 Dirección general de Obras Públicas
 Aguas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un canal de riego derivado del río Guadalquivir, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 1.227.968 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1883, art. 44 del reglamento de 9 de Abril de 1885 é instrucción de 11 de Septiembre de 1884, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y con arreglo al Real decreto y condiciones que se insertan á continuación.

El proyecto está de manifiesto, para conocimiento del público, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 13 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al

adjunto modelo, y acompañadas de dos cartas de pago: una que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias provinciales, 81.398 pesetas 45 céntimos en metálico ó en efectos de la Duda pública, al tipo que les está señalado en las disposiciones vigentes, y otra de haber depositado en el mismo sitio, precisamente en metálico, 168.601 pesetas 30 céntimos, importe total de la tasación del proyecto, consignando claramente que esta cantidad quedará á disposición de la Dirección general de Obras Públicas cuando no se devuelva al imponente el resguardo, con objeto de ser entregada de su orden á la persona que la misma Dirección designe. Del depósito del valor del proyecto podrán los licitadores ser dispensados como se prescribe en el art. 44 del reglamento de 9 de Abril de 1885.

En el caso de que resulte dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Noviembre de 1897.
 —El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un canal de riego derivado del río Guadalquivir, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, con una subvención de....., un premio de....., y fijado como máximo de canon por riego las siguientes tarifas:

(Las proposiciones que se hagan admitirán ó mejorarán lisa y llanamente los tipos fijados, pero se desestimarán toda propuesta en que no se exprese determinadamente las cantidades en pesetas y céntimos, escritas en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

REAL DECRETO Y PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ANUNCIO ANTERIOR.

Examinado el expediente promovido por la Sociedad agrícola industrial del Guadalquivir para obtener la concesión de un canal derivado del citado río, en la provincia de Cádiz; conformándose con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban el proyecto de canal de riego con aguas del río Guadalquivir presentado por la Sociedad peticionaria, y el presu-

puesto de las obras, que asciende á 1.058.593 pesetas 90 céntimos, por ejecución material, y á 1.227.968 pesetas 90 céntimos por contrata.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal para los efectos de la ley de Expropiación.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, reglamento de 9 de Abril de 1885 y pliego de condiciones siguiente, autorización para aprovechar con destino al riego de 2.000 hectáreas un caudal de 1.450 litros de agua continuos por segundo de tiempo, derivados del río Guadalquivir.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º Se ejecutarán las obras de aprovechamiento con sujeción al proyecto presentado por dicha Sociedad y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Vasconi.

2.º Se comenzarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comuniquen el otorgamiento de la concesión á la entidad interesada, y se terminarán en el de cinco años, contados desde la fecha del acta de replanteo.

3.º El orden de ejecución de las obras será el siguiente:

Piezas	218.310,32	333.894,23	811.465,28	188.961,83	194.066,54	1.227.968,90
Primer año... (Obras del primer trimestre)
Segundo año... (Obras del segundo trimestre)
Tercer año... (Obras del tercer trimestre)
Cuarto año... (Obras del cuarto trimestre)
Quinto año... (Obras del quinto trimestre)
.....

El concesionario está obligado á dar terminadas, dentro de cada año, las obras que correspondan, con arreglo al cuadro anterior; podrá, sin embargo, si así le conviene, construir dentro del segundo ó primer año las obras de la presa comprendidas en el tercero, con derecho á percibir la subvención correspondiente cuando así lo verifique.

4.º La inspección de las obras correrá á cargo del Ingeniero de Caminos que el Ministerio designe, en los términos que prescriben los artículos 46, 47 y 69 del reglamento antes citado, correspondiendo al

concesionario, según el art. 47, el abono de los gastos que ocasiona.

5.ª Esta concesión se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado á indemnizar los que ocasiona, sea por convenir con los interesados, sea en virtud de expediente instruido en los términos que prescriben la ley y reglamento de expropiación por causa de utilidad pública.

6.ª A medida que el adelanto de las obras lo consienta, puede el concesionario hacer contratos para regar, atendidos á las tarifas siguientes como maximum de canon:

CLASE DE CULTIVOS	Cuenta mensual de riego de terreno regado		Valoración de los cultivos y riego	
	Partida	Pesetas	En los	En los
Trigo y cebada...	53,48	0,437	0,437	0,437
Habas y maíces...	80,35	0,637	0,637	0,637
Lino y cáñamo...	80,35	0,637	0,637	0,637
Legumbres...	107,00	0,849	0,849	0,849
Roturas alimenticias...	107,00	0,849	0,849	0,849
Huertas...	100,58	1,273	1,273	1,273
Hombrecilla...	80,35	0,637	0,637	0,637
Jardines y viveros...	107,00	1,273	1,273	1,273
Plantas forrajeras...	107,00	0,849	0,849	0,849
Vino y olivar...	26,74	0,312	0,312	0,312

NOTA 1.ª El litro continuo por segundo equivale á 31.536 metros cúbicos anuales.

NOTA 2.ª El precio ó canon del litro de agua continuo por segundo es de 126,14 pesetas.

7.ª Se otorga al concesionario una subvención de pesetas 368.800'07, que es el 30 por 100 del presupuesto de las obras, 1.227.988'90, y un premio de 202.706'93 por los 1.250 litros utilizados, que le serán abonados con arreglo y sujeción á los artículos 48 y 51 del reglamento de 9 de Abril de 1885.

8.ª La concesión se otorga por el tiempo de noventa y nueve años.

9.ª Queda el concesionario obligado al cumplimiento, por su parte, de la ley y reglamento con arreglo á las que esta concesión otorga.

10. Caducará la concesión por el incumplimiento de cualquiera de sus condiciones, por los motivos que expresan los párrafos primero, segundo y tercero del art. 9.º de la ley, y por el abandono de todas las obras ó de una parte de ellas por espacio de un año y un día, desde el en que por la Inspección se haga la primera advertencia al concesionario.

11. El concesionario quedará obligado á estar y pasar por la tasación que se haga del proyecto, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 9 de Abril de 1885.

Madrid 21 de Mayo de 1897.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales.—Premio de 1 y 3'40 por 100

Circular

En el mes próximo se procederá á liquidar á los Ayuntamientos que han saldado sus cuentas corrientes por cédulas personales del actual ejercicio el premio que les corresponde de 3'40 por 100 por cobranza, y 1 por 100 por formación de padrones, á fin de que puedan percibirlo dentro del presupuesto y antes que se agote el crédito consignado, para evitar que esta obligación pase á ejercicios cerrados y sea más dilatatorio su pago.

Como quiera que todos los señores Alcaldes han de tener interés en que los respectivos pueblos sean incluidos en la nómina que se firma, esta Delegación espera que en el presente mes se apresurará á saldar sus cuentas por el expresado concepto, ingresando todo lo que tengan recaudado, y forzando al propio tiempo la cobranza para conseguirlo.

Del recibo del Bolgrin en que esta circular se inserta, se servirá dar aviso á la Delegación de mi cargo las autoridades locales, excepto las que ya tienen satisfecho el total importe de las cédulas.

León 19 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Anuncio

Desde el día 18 del mes actual queda abierto en la Depositaria-Pagadería de Hacienda el pago á los Ayuntamientos de los recargos municipales que sobre las contribuciones territorial é industrial les corresponde en el primer trimestre del corriente ejercicio, hasta el día 6 del próximo mes de Diciembre, en que termina el plazo señalado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales.

León 15 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino

Por destitución del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en el Bolgrin oficial de la provincia para que los que se crean con aptitud y condicio-

nes que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantos con el indicado fin sean presentadas; advirtiendo que será de su cuenta toda clase de repartos, cuentas municipales y demás legajos que puedan ocasionarse en la misma.

Bercianos del Camino 18 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Francisco Pastraña.

Alcaldía constitucional de Bembibre

A los efectos de la rectificación del amillaramiento para los repartimientos del próximo ejercicio de 1898 á 99, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en Secretaría, dentro del término de quince días, las correspondientes relaciones de alta ó baja, debiendo advertir que á dichas relaciones habrán de acompañar los documentos que acreditan el pago de derechos á la Hacienda.

Bambibre 19 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Colinas.

JUZGADOS

Don Teodoro Alvarez Casado, Juez municipal suplente de Garrate por incompetibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José de la Riva, vecino de Pedrón, de la cantidad de quinientos treinta y dos reales y las costas, que le adeuda D. Domingo Flórez, vecino de Manzaneda, se saca á pública licitación, como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Manzaneda, á la calle de Arriba, sin número de gobierno, de planta baja, cubierta de teja, compuesta de pasaj, cuadro, cocina, plazuela y cuarto, con su corral; mide de O. á P., veinticuatro pies, y de M. á N., setenta y dos pies: linda O., calleja de entrada de la casa de Joaquín Flecha y Bernardo Pérez; M., huerta de Juan González, vecino de Palzuelo; P., con casa de Manuel García, vecino de Manzaneda, y N., con dicha calle de Arriba; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Garrate y casa del Secretario, el día tres de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores con antelación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación; no constan títulos, y el comprador no

puede exigir otros que certificación del acta de remate.

Dado en Garrate á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Teodoro Alvarez.—P. S. M., Manuel Tueda, Secretario.

D. Luciano Armendáriz Acevedo, Secretario del Juzgado municipal de Camponaraya.

Certifico: Que en el juicio promovido en este Juzgado por D. Juan Martínez Rivera, vecino de Camponaraya, contra D. Florencio Pintor Asenjo, vecino de Magaz de Abajo, sobre reclamación de treinta cuartales de grano centeno, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parts dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Camponaraya, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Francisco Enriquez Reimóndez, Juez municipal de este distrito: habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal civil seguido entre partes: como demandante D. Juan Martínez Rivera, mayor de edad, soltero, y de esta vecindad, y demandado en rebeldía D. Florencio Pintor Asenjo, también mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Magaz de Abajo, sobre reclamación de treinta cuartales de grano centeno:

Fallo que debía declarar y declaraba rebelde á D. Florencio Pintor Asenjo, al que se le notificará esta sentencia en estrados y en el Bolgrin oficial, condenándole á que en el término de cinco días pague al demandante los treinta cuartales de grano centeno que le reclama y las costas ocasionadas en este juicio y embargo preventivo, el cual queda ratificado firme y consistente si en dicho término no paga las cantidades á que se le condena.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Enriquez.»

Y debiendo notificarse la sentencia trascriba al D. Florencio Pintor Asenjo, cuyo paradero se ignora, y para su inserción en el Bolgrin oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación, produciendo los mismos efectos que si se hubiese hecho en la persona del citado D. Florencio Pintor Asenjo, por estar declarado rebelde, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, por enfermedad y en funciones del propietario, en Camponaraya, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Luciano Armendáriz.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Antonio Valtuille.